

remitirán á la Dirección general lista nominal de los devengos, con arreglo al modelo adjunto núm. 4.

2.<sup>a</sup> Recibido en la Ordenación de Pagos con la aprobación competente de la Dirección general, y toma de razón por el Negociado de Contabilidad, se librará su importe en firme á favor del Cajero de fondos de primera enseñanza de la provincia, constituyendo la referida lista el justificante definitivo de cada libramiento.

3.<sup>a</sup> De la referida lista nominal se remitirán tres ejemplares, uno original y dos copias, quedando una de éstas en el Negociado de Contabilidad y pasando los otros dos ejemplares á la Ordenación de Pagos.

4.<sup>a</sup> Dentro del plazo de tres meses de realizados los libramientos, formarán las Juntas provinciales un estado (modelo núm. 2) expresivo de la inversión dada á las cantidades recibidas, el cual se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndose á la Dirección general un ejemplar del número de dicho periódico oficial donde se hubiese insertado.

5.<sup>a</sup> Dicho estado se referirá precisamente al resultado de la cuenta corriente que cada Junta ha de llevar á este servicio, debiendo remitirse á la Ordenación de Pagos, en el caso de resultar algún sobrante, copia de la carta de pago, visada por el Presidente de la Junta provincial, en demostración de haber hecho el reintegro correspondiente al Tesoro.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 30 de Noviembre de 1886.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

El descuento que deben sufrir estos sueldos para el fondo de haberes pasivos está determinado por la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha 8 de Noviembre de 1888:

143. Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. S. de 49 de Octubre último, en la que traslada otra del Inspector de primera enseñanza de la Coruña, consultando si el aumento con que subvenciona el Estado á las escuelas incompletas se debe considerar como sueldo legal de las mismas, ó si sólo debe darse esta consideración á la cantidad con que el Ayuntamiento las dota, é interesando además que se le manifieste si los Maestros de las escuelas referidas deben tener también el descuento del 3 por 100 prevenido en la Ley de 46 de Julio de 1887 en la parte subvencionada, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. I. que respecto al primer extremo se considere como sueldo legal aquel con el que se anuncie la vacante, aunque la dotación proceda parte del Municipio y parte de la que concede el Estado, debiendo, por tanto, expedírseles los títulos administrativos con el sueldo total con que obtuvieron las escuelas; y respecto al segundo extremo, que deben sufrir el descuento del 3 por 100, para el fondo de haberes pasivos, del completo de su sueldo, todos los Maestros de las escuelas incompletas que á la publicación de la Ley de 46 de Julio de 1887 llevaran 45 años, y á los que sin tener el anterior requisito posean título profesional, no debiendo exigírseles el descuento á los que no se encuentren en una de las dos anteriores condiciones.

En el presupuesto de 1888 á 1889 se incluyó este concepto: «Subvención á los Ayuntamientos para mejorar el sueldo de los Maestros y Maestras de escuelas públicas incompletas, de las de ambos sexos y de las de temporada, y aumento de dotación á los Maestros Normales (esta palabra ha sido sustituida por la de «rurales» en los presupuestos para 1892 á 93) que desempeñen escuelas cuyo sueldo no llegue á 250 pesetas.» Para preparar la inversión de la última parte de este crédito se pidió á la Escuela Normal Central de Maestros, por *Orden de 14 de Abril de 1888*, una lista de los alumnos que, estando para terminar su carrera con aprovechamiento, quisieran desempeñar escuelas incompletas con el sueldo aumentado. En este estado, y entre las Reales órdenes acordando aumentos de sueldo á esta clase de escuelas, y dictando reglas para su provisión, se halla la *Real orden de 1.º de Febrero de 1889* mandando elevar á la clase de permanente la escuela incompleta de Santa María de Aguayo, con la dotación anual de 250 pesetas que satisface el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, más mil pesetas de aumento

de sueldo con que la subvenciona el Estado; disponiendo que sólo pudieran aspirar á ella los Maestros con título Normal. Para la provisión de esta escuela se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 19 de Julio de 1889*:

144. Vista la instancia de D. M. R. de Q., como representante del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, provincia de Santander, y teniendo en cuenta el informe remitido por V. S. en 1.º del actual: Resultando que la Real orden de 1.º de Febrero último en su regla 4.ª marcaba que la Junta provincial de Instrucción pública de Santander anunciase las escuelas incompletas que se subvencionaban por dicha Real disposición: Resultando que de la dotación que se le señala á la escuela de Santa María de Aguayo, el sueldo legal de ella son las 250 pesetas que abona el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo y no el completo de las 4.250 pesetas.—Considerando que no puede concedérsele el derecho á escuela dotada con este sueldo á los que la obtuvieran por oposición, puesto que las escuelas de esta índole son completamente distintas en categoría y sueldo á lo que marca la Ley vigente de Instrucción pública.—Considerando, por último, que la Orden de 8 de Noviembre de 1888 que se cita por ese Rectorado sólo se dictó para los fines del descuento que deben sufrir los Maestros de las escuelas incompletas de sueldo de 500 pesetas abajo, á fin de que pudiesen disfrutar en su día la correspondiente jubilación; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que dicte las órdenes oportunas para que por la Junta provincial de Instrucción pública de Santander se proceda al inmediato anuncio por concurso único, de la escuela de Santa María de Aguayo, perteneciente al Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, con el sueldo marcado por la referida Real orden de 1.º de Febrero último, teniendo presente que sólo será provista entre Maestros con título Normal, y quedando nulo, por tanto, el anuncio de oposición de la mencionada escuela.

En el *Real decreto de 30 de Abril de 1886*, por el que se proyectó que las atenciones de la primera enseñanza pasasen á ser obligación del Estado, se mandó incluir, entre los gastos del Ministerio de Fomento, los créditos necesarios para elevar á 625 pesetas el sueldo de las escuelas incompletas, y á 500.000 pesetas la cantidad que en virtud del art. 97 de la Ley debe consignarse anualmente con el objeto de auxiliar á los pueblos en la construcción de edificios destinados á escuelas. Esta disposición, como ya hemos dicho, no ha llegado á tener efecto.

Por *Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 24 de Enero de 1888* se desestimó la pretensión de un Ayuntamiento que solicitaba subvención para cubrir el déficit de sus gastos de primera enseñanza.

(D)

Auxilios del Estado para la construcción de nuevos edificios escolares.

En el art. 40 del *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847* se estableció que el Gobierno ayudase á los pueblos faltos de recursos para atender á sus obligaciones de primera enseñanza con un suplemento sobre el presupuesto general del Estado votado por las Cortes. En este concepto figuraba en el que había de regir durante el año de 1836 y seis primeros meses de 1837 la suma de millón y medio de reales. Para la equitativa distribución de estos fondos se dictó la *Real orden de 24 de Julio de 1856*, que siguió rigiendo después de publicada la Ley de 1837, y que con otras *Ordenes de 18 de Enero de 1869, 15 de Enero de 1870 y 22 de Julio de 1874*, han formado la legislación referente á esta materia, hasta que se publicaron los siguientes artículos del *Real decreto de 5 de Octubre de 1883*:

145. Art. 42. Las subvenciones para construcción de edificios destinados á escuelas públicas no se concederán por ahora más que á Ayuntamientos cuya po-



blación no exceda de 4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza más del 42 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 43. Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 á lo menos en dichos gastos durante igual período.

Art. 44. Los Ayuntamientos que soliciten subvención estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reunan las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El edificio se ha de componer cuando menos de vestíbulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias para el aseo de los alumnos. 2.<sup>a</sup> Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán de extensión superficial 425 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal, que dé una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno. 3.<sup>a</sup> La superficie del patio de recreo corresponderá á una extensión de cinco metros cuadrados por cada uno de aquéllos. 4.<sup>a</sup> Para la orientación de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país. 5.<sup>a</sup> En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las escuelas, se les dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicación directa con éstas.

Art. 45. La Dirección general de Instrucción pública negará desde luego toda pretensión que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 46. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta, y con arreglo á las disposiciones de la Ley de Obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 47. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificación que lo acredite, y en proporción igual á la en que esté la subvención con el presupuesto; pero en ningún caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas. La cuarta parte del importe de la subvención se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Para que inmediatamente entrasen en vías de ejecución las prescripciones contenidas en el anterior Real decreto, se dictó la *Real orden de 18 de Diciembre de 1883* mandando devolver á las respectivas provincias todos los expedientes en tramitación que no estuviesen ajustados al anterior Real decreto.

Dictando reglas para la contabilidad de los fondos de material destinados á los establecimientos dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, dijo la *Real orden de 22 de Junio de 1886*:

146. 8.<sup>a</sup> Las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de escuelas seguirán justificándose como hasta aquí, con el certificado de las obras construídas, expedido por el Arquitecto ó Director facultativo de las mismas.

Estos auxilios no pueden ser considerados como las subvenciones otorgadas por virtud de la Ley de Obras públicas, sino que han de acomodarse á lo dispuesto en el Real decreto que venimos estudiando. Así lo declaró la *Real orden de 2 de Noviembre de 1886*.

Por *Orden de 29 de Diciembre de 1869* se declararon caducadas todas las subvenciones concedidas á los Ayuntamientos para locales de escuelas cuyas obras no hubieren comenzado en aquella fecha; habiéndose dictado después sobre este asunto la siguiente *Real orden*:

147. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar no procede la devolución de las cantidades depositadas en la Caja de Depósitos y sus sucursales, en virtud de lo prevenido en la Orden del Re-

gente del Reino de 29 de Diciembre de 1869, y cuyas sumas hubiesen sido concedidas á los Ayuntamientos para construir escuelas antes de la fecha de la última indicada orden. Es asimismo la voluntad de S. M. que por la Dirección general de Instrucción pública se remita nota á la Deuda de los pueblos que tengan depositadas cantidades en la Caja de Depósitos ó sus sucursales para su ingreso en el Tesoro público.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 14 de Marzo de 1894.—*Santos de Isasa*.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ahora bien: no habiendo cambiado en lo esencial las condiciones que antes del Real decreto de 5 de Octubre de 1883 se necesitaban para tener derecho á las subvenciones del Estado, ni habiéndose dictado nuevas reglas para la formación de los oportunos expedientes, hay que considerar vigente, con las ligeras modificaciones que se apuntan, la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria*, fecha 6 de Agosto de 1877:

148. Esta Dirección general observa que muchos de los expedientes que se le remiten, incoados por los Ayuntamientos en solicitud de auxilios de fondos del Estado para construir ó habilitar escuelas públicas, carecen de los requisitos que previenen las disposiciones vigentes, circunstancia que dificulta su despacho, y hace precisa, para que se cumpla, su devolución á las provincias, ocasionando el consiguiente retraso en las concesiones. A fin de evitarlo, y que pueda invertirse dentro del año económico la cantidad consignada en cada presupuesto con este objeto en beneficio de los pueblos que muestran verdadero celo por la enseñanza, este Centro directivo ha resuelto recomendar á V. S. que en lo sucesivo no dé curso á ningún expediente de subvención sin examinar si en él se han cumplido todas las formalidades que preceptúan (*las Ordenes de 24 de Julio de 1856 y la de 22 de igual mes de 1874*) «LOS ARTICULOS 12 Y 14 DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1883» (*disponiendo desde luego que se publique en el Boletín oficial de la provincia esta circular para conocimiento de los Municipios que hayan de pretender el mencionado auxilio*), quienes deberán acompañar á sus solicitudes los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de la sesión en que el Ayuntamiento acuerde emprender la obra; de los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ella, y de que, por ser éstos insuficientes para costearlo, se ve obligado á solicitar subvención del Gobierno.

2.º Certificación del Secretario, visada por el Alcalde, en la cual, con referencia á los presupuestos municipales del último quinquenio, se acredite que en ellos no han sufrido rebaja las partidas consignadas para gastos de personal y material de la primera enseñanza «ó LOS AUMENTOS QUE HAYA HABIDO».

3.º Otra certificación del Tesorero ó Depositario de fondos municipales de hallarse al corriente el pago de estas obligaciones hasta el último trimestre.

4.º Proyecto compuesto de la memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, formado todo por persona competente, si la hubiere en el pueblo, y si no por el Arquitecto provincial. Estos documentos se dirigirán al Gobernador de la provincia con la instancia del Alcalde reclamando el auxilio, y por la Sección de Fomento se completarán con los informes de la Diputación provincial y la Junta de Instrucción pública, que emitirá el suyo oyendo previamente al Inspector del ramo, ó expresando la asistencia de este funcionario á la sesión en que se ocupe del asunto.—Los Jefes de Fomento serán responsables ante el Ministro de las faltas que contengan los expedientes de auxilio, si se cursaren todavía con ellas á esta Dirección general.

### (E)

Instalación de las escuelas y prohibición de destinar los edificios á otros usos.

La Dirección general de Instrucción pública, en su *Orden de 29 de Julio de 1878*, resolvió «que únicamente se consideren como escuelas de nueva creación para



los efectos de la Ley, aquellas que, además de variar de sueldo, varían también de clase». Y en otra *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria*, fecha 22 de Diciembre de 1879, se declaró que las escuelas no pueden tenerse por definitivamente creadas ni anunciarse su provisión hasta que haya locales donde instalarlas y el menaje necesario para dar la enseñanza; lo cual ha venido á confirmarse por el párrafo 6.º, art. 6.º, del Reglamento aprobado por *Real orden de 7 de Diciembre de 1888*, que considera vacante todo cargo de Maestro ó Auxiliar «cuando las escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario».

Tratándose de la instalación definitiva de las escuelas, debe estarse á lo que resulta de la siguiente *Real orden*:

149. Examinado el expediente instruido en virtud del recurso de alzada que interpusieron D. M. B. y G. y otros individuos del Ayuntamiento de esa capital contra el acuerdo de ese Gobierno civil, fecha 5 de Junio de 1883, en el cual se revocó otro de la Corporación municipal relativo al punto en que ha de instalarse una escuela de nueva creación en esa capital:—Considerando que, según el artículo 72 de la vigente Ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de sus intereses peculiares, muy especialmente en lo que tenga relación con las instituciones de Instrucción pública y otros asuntos mencionados en el mismo:—Considerando que en cuanto se refiere á ramos especiales de la Administración, como es el de la enseñanza primaria en los pueblos, debe tenerse en cuenta, además de lo acordado por los Ayuntamientos, la opinión de las personas y corporaciones peritas, como son en el presente caso el Inspector y la Junta provincial de primera enseñanza, que informan en sentido favorable á la confirmación del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 5 de Abril de 1883:—Considerando, por lo tanto, improcedente la resolución dictada por ese Gobierno en 5 de Junio de 1883 sobre este asunto, en la cual se separa de la opinión de la mayoría del Ayuntamiento, de la Comisión provincial y del Inspector y Junta provincial de primera enseñanza:—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, estimándose el recurso interpuesto por D. M. B. y consortes, se revoque el acuerdo de ese Gobierno civil, dejando en toda su fuerza el que tomó el Ayuntamiento en 5 de Abril de 1883 para instalar una escuela en un punto céntrico del barrio de Santa María.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 43 de Octubre de 1885.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Los Ayuntamientos no pueden disponer de las escuelas para destinarlas á otros servicios, según ya estaba dispuesto desde la *Real orden de 30 de Enero de 1851*, ni trasladarlas á otros locales sin cumplir las formalidades que se previenen en la siguiente *Circular del Ministerio de la Gobernación*:

150. S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien mandar:

1.º Los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios destinados á escuelas, trasladándolas á otros locales, sin que antes hayan habilitado éstos convenientemente para su instalación inmediata.

2.º Los locales á que sean trasladadas las escuelas habrán de reunir las condiciones pedagógicas é higiénicas que su destino requiera, y serán iguales por lo menos en número y capacidad á los que antes ocupaban.

3.º No se llevará á efecto la traslación de las escuelas sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta de Instrucción pública respectiva si hay inconveniente en la traslación.

4.º Con vista del dictamen de ambos funcionarios, las Juntas provinciales expresadas concederán ó negarán, según corresponda, la autorización para trasla-

dar las escuelas. En caso negativo podrá el Ayuntamiento acudir ante el Ministro de Fomento por conducto del Gobernador.

5.º En ningún caso, sin autorización especial del Ministerio de Fomento, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios de escuelas construídos en todo ó en parte con subvención.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 11 de Noviembre de 1878.—*Romero y Roldo*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La anterior fué confirmada por otra *Real orden de 4 de Mayo de 1886* al resolver un caso particular referente á traslación á otro edificio de una escuela de párvulos en Alcoy. Más tarde fué recordada por la Dirección general de Instrucción pública, que en su *Orden de 20 de Octubre de 1886* dispuso: «que en adelante se cumpla y haga cumplir á los Ayuntamientos lo que dispone la *Real orden* dictada por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Noviembre de 1878.» Después se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 19 de Abril de 1890*:

151. Los reconocimientos practicados en los locales de las escuelas por los Inspectores de primera enseñanza y por los Arquitectos provinciales, si se verifican en cumplimiento á la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, forzosamente tienen que ser á instancia de los Ayuntamientos, y en su virtud, á éstos corresponde abonar los derechos que el Arquitecto devengue. En cuanto á los Inspectores, no tienen derecho á retribución alguna por este servicio.

Finalmente, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el siguiente artículo de la *Ley electoral de 26 de Junio de 1890*:

152. Art. 45. La votación se hará precisamente en la sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.—Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará, por medio de edictos, que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.—Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

## II

### Escuelas de patronato.

153. Los derechos de patronato serán respetados por esta Ley, salvo siempre el de la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 98.)

Ninguna modificación ha sufrido este artículo de la Ley de 1857, la cual, en su art. 183, determina la forma de proveer estas escuelas. Véase, pues, en la Sección tercera la *Real orden de 16 de Julio de 1883*, referente á las propuestas que han de hacerse para el nombramiento de Maestros para esta clase de escuelas, las cuales deben estar dotadas con el sueldo y demás emolumentos que corresponda, según la localidad en que se hallen, porque así lo dispuso el párrafo siguiente de la *Real orden de 15 de Diciembre de 1857*:

154. 7.º El (aumento de sueldo) de los Maestros de escuelas sostenidas por obras pías ú otras fundaciones se satisfará por las mismas; y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.



Seguramente fundándose en la regla anterior se dictó la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha 2 de Noviembre de 1886, por la cual se obligó al Ayuntamiento de Macharaviaya á satisfacer las cantidades correspondientes á los Maestros de Benaque, únicas escuelas que aquí tenía á su cargo, por estar las demás sostenidas por el Banco Agrícola de dicho punto.

Por el contrario, el Ayuntamiento no debe nunca pagar mayor suma de la que le corresponda por el censo de población, según la siguiente *Real orden*:

155. Ilmo. Sr.: Visto el recurso dealzada interpuesto por D. M. A. é I., Maestro de Ituren, provincia de Navarra, contra la resolución de esa Dirección general fecha 27 de Junio de 1883, por la que se declaraba no venir obligado el Ayuntamiento de aquel punto á abonar al Maestro recurrente 373 pesetas como diferencia de la disminución de los fondos del patronato que venía aquél disfrutando anualmente desde que entró en posesión de su escuela:—Considerando que aunque la escuela de Ituren es pública, los gastos del personal y material se pagan de los productos de la fundación establecida para este fin por D. Bernardo Domenzain:—Considerando que si bien el Maestro Sr. A. obtuvo su plaza con el sueldo de 4.500 pesetas al año, la disminución de esta cantidad á 4.125 no es razón bastante para que el mencionado Ayuntamiento abone la diferencia, por cuanto esta Corporación, con arreglo al censo de población de Ituren, no viene obligada á consignar en el presupuesto municipal para los gastos de la escuela de niños más que 625 pesetas anualmente, y mientras no bajen de esta cantidad los fondos de la fundación indicada, no hay derecho á exigirle sufrague gasto alguno por causa de la escuela de niños de aquel punto:—S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien confirmar el fallo de esa Dirección de 27 de Junio de 1883, relativo al derecho del Maestro de Ituren D. M. A. é I.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 4 de Febrero de 1887.—*Navarro y Rodríguez*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

La *Real orden de 26 de Junio de 1886* aprobando la fundación de un establecimiento de primera enseñanza pública y gratuita con alimento y vestido para los niños pobres, singularmente huérfanos, y luego, siendo adultos, para que adquieran algunos conocimientos teóricos y los de práctica agrícola, ganadería é industrias derivadas de ellas, contiene las siguientes resoluciones:

156. 1.º Se autoriza y aprueba la fundación de que queda hecha referencia; entendiéndose que el Gobierno respetará todos los derechos que se reservan al patronato de la misma. 2.º El Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependen, las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponde al Gobierno, y las que en las escrituras de fundación y estatutos del patronato se establecen. 3.º El Gobierno ejercerá además en las escuelas de que se trata la inspección que en los establecimientos de enseñanza le corresponde por lo que respecta á la moral, higiene y estadística. Y 4.º Que se manifieste á la Sra. Marquesa viuda de Valderas la satisfacción con que el Gobierno ha visto el acto de esta fundación, haciéndolo público por medio de la *Gaceta oficial*.

En esta misma forma se aprobaron otras fundaciones análogas, por *Reales órdenes de 16 de Mayo de 1887, 8 de Julio de 1888, 23 de Noviembre de 1889, 12 de Mayo y 12 de Septiembre de 1890, 12 de Mayo de 1891 y 9 de Junio de 1892*; siendo de notar que en la segunda de éstas se dispuso que, para que las escuelas de la fundación puedan ó no sustituir á las públicas ya creadas y sostenidas por el Ayuntamiento, éste habrá de formar el oportuno expediente, de cuya resolución dependerá aquella declaración.

Por *Real decreto de 9 de Julio de 1888* se decidió á favor de la autoridad judicial una competencia, nacida de una reclamación entre particulares, en que se trataba de la interpretación y declaración de derechos emanados de una escritura pública de fundación.

Por *Real decreto de 1.º de Mayo de 1891* fué autorizado el Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un Proyecto de Ley sobre fundaciones de enseñanza.

### III

#### División de las escuelas según las materias que en ellas se enseñan.

**157.** Las escuelas son elementales ó superiores, según que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 99.)

Las escuelas elementales se subdividen, como ya dijimos de la enseñanza, en incompletas y completas.—También se llaman ampliadas las escuelas elementales en que se dan algunos conocimientos propios de las superiores, pero este término no ha sido sancionado legalmente; antes bien, en un considerando de la *Real orden fecha 18 de Noviembre de 1876* se consigna textualmente que la Ley «no autoriza ninguna otra clase intermedia con el nombre de elemental ampliada, ni con otro algundó». (Véanse los números 4, 5, 6 y 43.)

La clasificación de las escuelas resultante de la Ley es la siguiente: escuelas de párvulos con asistencia mixta, ó sea de niños y de niñas; escuelas elementales incompletas de asistencia mixta; elementales incompletas de niños; elementales incompletas de niñas; elementales completas de niños; elementales completas de niñas; superiores de niños; superiores de niñas.

Al tratar de la provisión de las escuelas habrá que ampliar esta clasificación, dividiendo las elementales completas en dos grupos: unas que se proveen por oposición y otras que no; estas últimas son las que no llegan á tener 750 pesetas de dotación anual (arts. 485 y 486 de la Ley de 4857).

### IV

#### Escuelas que debe haber en cada pueblo.

En todas las Leyes del ramo se ha designado el número de escuelas de cada localidad en relación con su población absoluta, tomando como tipo el número de vecinos ó el de habitantes.

El *Plan de 16 de Febrero de 1825* mandaba establecer escuelas de primeras letras en todos los pueblos que llegasen á 50 vecinos, previniendo que hubiese una para cada 80 vecinos en los parajes de población diseminada.

Decía á este propósito el *Plan de 21 de Julio de 1838*:

Art. 6.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan podrá ampliarse la instrucción, así elemental como superior, dándole la extensión que se crea conveniente á juicio de la Comisión local.

Art. 7.º Todo pueblo que llegue á 100 vecinos estará obligado á sostener una escuela elemental primaria completa.